



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 148 -2018-MPJB

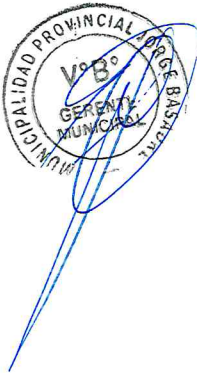
Jorge Basadre, 11 DIC 2018

### VISTOS Y CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con lo señalado por el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; las provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N° 004-2018-SGOTT-GDT-GM-A/MPJB de fecha 05-01-18 se dispuso DECLARAR a Juan Antonio Rodriguez Yunca, como principal Infractor de la Comisión de la Infracción de Transito con Código M.28 y a los Srs. BENANCIO RODRIGUEZ YAJA y LUCIA YUNCA CHOQUE como responsables solidarios de la sanción pecuniaria(multa) en su condición de propietarios del Vehículo intervenido de Placa Z1E – 121.



Que, con fecha 13-08-18 el administrado BENANCIO RODRIGUEZ YAJA, interpone recurso de apelación contra la antes mencionada resolución, El administrado, indica : “*Que se ha llenado el formato de la papeleta con datos incorrectos, de parte del efectivo policial de la Comisaria de Locumba, indicando los siguientes defectos: La imposición de la papeleta no ha consignado en el campo de observaciones datos del vehículo se encuentra en blanco – tampoco señala el tipo de operativo o fiscalización que han sido la intervención, todo ello según artículo 3 y 4 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC.(...)”*

Al respecto, debemos mencionar el artículo 3 del TUO de la Ley 27444 establece: “Son requisitos para la validez de los actos administrativos: 1. La Competencia (...); 2. Objeto o Contenido (...); 3. **Finalidad Pública (...);** 4. Motivación (...) y 5. Procedimiento regular (...)”. El mismo que se debe concordar con lo que se expresa, **mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado<sup>1</sup>**, en ese sentido todo acto administrativo debe contar con todos sus requisito para que sea válido, sobre todo debe estar motivado, pues la motivación del acto administrativo constituye una garantía en la medida que permite conocer el proceso lógico que ha llevado la Administración Pública a la adopción de una determinada decisión. La motivación<sup>2</sup> viene a ser la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la administración.

De lo vertido por el apelante en ningún extremo acredita, que se haya consignado datos falsos ni muestra que su Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito haya estado vigente (SOAT), al momento de la intervención, en consecuencia los datos mínimos consignados en la papeleta impuesta, no desvirtúan los fundamentos del apelante.

<sup>1</sup> Resaltado es nuestro.

<sup>2</sup> Morín Urbina “La jurisprudencia francesa indica que la motivación resultan trascendente cuanto tiene en cuenta unas reglas; que los agentes públicos están obligados a motivar sus actos cuando la ley o reglamento así lo disponen, la ausencia de motivación acarrea que el acto sea sancionado con la nulidad del mismo, los motivos en los que se basa la argumentación del agente se consideran, en principio, como determinantes, los motivos deben ser materialmente exacto, lícito y su prueba incumbe a aquel que critica el motivo, debiendo resultar las piezas del expediente, entre otros;

2.2. Sostiene además, "Que no se ha llevado el debido procedimiento en el momento de la imposición según el artículo 326 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC señala en el numeral 1) las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, refiere que por parte de los conductores deben contener como mínimo los siguientes campos de literal 1, 1; al 1, 4, indica que no se consideró a) Datos de Identificación del testigo, con identificación de su documento de identidad, nombre completo y firma, b) identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del Acto Administrativo que indica el procedimiento administrador"

2.3. En cuanto al Debido Procedimiento podemos, indicar que, el Numeral 2.1 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> señalan que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador). Asimismo, refieren que el debido procedimiento se encuentra conformado por el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Cabe indicar que el TC y la Corte IDH han ampliado el catálogo de garantías del debido procedimiento administrativo que se encuentran reconocidas en la mencionada norma, realizando una interpretación axiológica de los derechos<sup>4</sup>.

2.4. Por lo que se advierte, que el Apelante tuvo la oportunidad de presentar sus descargos de la papeleta de infracción N° 000363 en el plazo de 05 días y no lo hizo, Además de la misma Papeleta se tienen que esta tiene llenos todos los campos mínimos que la norma legal establece, para determinar una infracción, todo ello de conformidad con el artículo 10° de la Ley General del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), la misma que señala cuando se declara la nulidad de un acto administrativo (Referencia 9) y en el caso de autos no se da ninguno de dichos supuestos.

2.5. Es bajo ese contexto que se verifica la exigencia del cumplimiento de los requisitos para la conservación del acto administrativo, esto en la adecuada aplicación de los Actos Administrativos Sancionadores; por lo que es claro precisar que el mismo de presentar algún vicio, no hubiese cambiado o impedido el sentido de la decisión final.

2.6. Refiere el administrado, "Que para la imposición de la papeleta de infracción de tránsito con código M-28 amerita imposición de papeleta y retención del vehículo, según el numeral 1 del artículo 330 del D.S N° 016-2009-MTC, señala en los casos en la que la supuesta infracción detectada conlleve a la aplicación de las medidas preventivas señaladas en el presente reglamento, se debe seguir el siguiente reglamento 1.1 Retención del vehículo: El vehículo debe ser trasladado a la comisaría de la jurisdicción del conductor- en el cual se debe levantar un acta en la que se dejara constancia del estado

<sup>3</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- "Artículo IV.- Principios del Procedimiento administrativo El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)" "Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. (...)"

<sup>4</sup> De conformidad con la interpretación axiológica de los derechos, las normas jurídicas deben interpretarse conforme a los principios y valores que subyacen a la Constitución Política como norma suprema del ordenamiento, lo que implica realizar una interpretación expansiva y progresiva de los derechos de las personas. Cf. GARCÍA AMADO, Juan Antonio. "La interpretación constitucional". En: Revista Jurídica de Castilla y León. España, número 2, 2004, p. 74.

del vehículo (...), indica a su vez que emitido una solicitud requiriendo el Acta de retención del vehículo de placa Z1E-121, de fecha 19 de diciembre del 2017”.



2.7. Al respecto debemos indicar, que se ha previsto en el Artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito; DS N°016-2009-MTC; modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC que: Recibida la copia de papeleta de infracción el presunto infractor, ya sea conductor o peatón según corresponda puede: 1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: 1.1 Abonar el 17% del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los 5 días hábiles a partir del siguiente día de su notificación. (...). Este beneficio, no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7... **M28**... Que, de acuerdo al artículo 5° son **Competencias de las Municipalidades Provinciales**; En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento, tienen las siguientes competencias: **...3) Competencia de fiscalización:** a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias; b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana); c) Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción; d) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.



2.8. Que, el infractor Juan Antonio Rodríguez Yunca (conductor), fue debidamente notificado desde el momento que se le emitió la papeleta, por, lo que se puede mencionar que en ningún momento se vulneró el debido proceso, y si el mismo hubiese notado alguna irregularidad debió de apelar en el momento y en la instancia que le correspondiese.

2.09. El administrado, indica “Que según el artículo 289 del D.S N° 016-2009-MTC, señala el conductor del vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa (...), menciona el apelante que se le ha trasgredido su derecho por cuanto se calificó como responsabilidad solidaria por ser propietario (...)”

2.10. A lo que indicamos, que de acuerdo al **Principio de Tipicidad**<sup>5</sup> “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico

<sup>5</sup> **El Principio de Tipicidad** alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad. Conforme a su naturaleza, el principio de tipicidad no se encuentra sujeto a una reserva de ley absoluta, pues en determinadas situaciones podría ser complementado a través de los reglamentos respectivos. << Al respecto, ver la Sentencia del 26 de marzo de 2007 recaída en el Expediente N° 1182-2005-PA/TC, fundamentos jurídicos 14 y 15>>.

fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. Como es el Texto Único Ordenado del Reglamento de Tránsito- Código de Tránsito (...) el cual en su Artículo 285 establece que para que un vehículo automotor circule por una vía debe contar con una Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (...) el conductor debe portar el certificado vigente correspondiente (...) su infracción tiene la siguiente sanción:



Código	Infracción	Calificación	Sanción	Puntos que acumula	Medida Preventiva	Responsabilidad solidaria del propietario
M-28	Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente.	Muy grave	Multa 12% UIT.	50	Retención del M.28 Vehículo	(*) Si (**): Responsabilidad establecida por DS 007-2016-MTC (pub.23-JUN2016, entra en vigencia a los 30 días de pub.)

Con lo que se concluye con la sanción impuesta al infractor, está de acuerdo a la normativa vigente en el país.

2.11. Ahora bien, recordemos que la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N.º 27181, y del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito –aprobado por el Decreto Supremo N.º 024-2002-MTC– se creó el sistema de responsabilidad civil aplicable a los daños ocasionados por accidentes de tránsito, el cual tiene por objeto cubrir a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito. *El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT<sup>7</sup>) tiene pues, por objeto, asegurar el pago de un monto dinerario ante los supuestos de lesiones o muerte ocasionadas por tales accidentes, tanto así, que el numeral 14º del Decreto Supremo N.º 049-2000-MTC que lo regula dispone que el pago de los gastos e indemnizaciones del seguro se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de la póliza de seguro.*



2.12. El apelante, señala *“El artículo 324 del D.S. N° 16-2009-MTC, expresa que cuando se detectan mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la policía nacional del Perú Asignado Control de Tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan. Menciona que se debe determinar si el efectivo policial que ha impuesto la papeleta esta, designado al control de tránsito de ser así debe requerirse certificado de capacitación al seguridad vial a la fecha de la imposición de papeleta 19 de diciembre del 2017, refiere tampoco se ha pronunciado la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre”.*

2.13. Asimismo, indicamos que el efectivo policial, que le puso la infracción, cumple con lo estipulado en el **artículo 7º Competencias de la Policía Nacional del Perú** – En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente reglamento, es

<sup>6</sup> (\*) Este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como: M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31 y M42.

<sup>7</sup> STC N.º 2736-2004-PA/TC, se pronuncia al respecto de la finalidad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), la que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 30º de la Ley N.º 27181, tiene como propósito proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud, reconocidos en el inciso 1) del artículo 2º y en el artículo 7º de la Constitución, respectivamente. De otro lado, tal como se advierte de los Decretos Supremos N.º. 049-2000-MTC y 024-2002-MTC, que lo regulan –en especial los artículos 14º de ambos– el seguro ha sido configurado como una medida idónea y pronta para otorgar debida protección a los referidos derechos fundamentales.

competente para: ... b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como como aplicar las medidas preventivas en el reglamentos, ... d) **Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente reglamento.** Ahora bien según el reglamento de Nacional de Transito corresponde, para el “caso de detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador<sup>8</sup> se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor”.



2.14. Señala el apelante, “Que al no observarse la formalidad dispuesta por ley, para la notificación de papeletas y los actos arbitrarios del efectivo implica la nulidad del procedimiento sancionador llevado en contra del espíritu de la ley y el numeral 1) del art. 10 de la Ley 27444, esto implica la vulneración del debido proceso administrativo en contra del recurrente (...); y a su vez solicita la nulidad de la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N° 004-2018-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB”

2.15..El Apelante no ha considerado que para lograr la nulidad de un acto administrativo este debe estar incurso en las causales establecidas en el TUO de la Ley 27444 señalados en su artículo 10<sup>9</sup> y la Resolución materia de la Apelación no está incurso en ninguna de dichas causales.

Que, estando a la delegación de facultades otorgada mediante la Resolución de Alcaldía N° 020-2016-MPJB, artículo primero, numeral 8, acápite 8.2, de la citada resolución y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado **BENANCIO RODRIGUEZ YAJA**, en consecuencia se confirma la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N° 004-2018-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 05 de enero del 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **DISPONER** la notificación de la presente al administrado **BENANCIO RODRIGUEZ YAJA** a su domicilio sitio en el Asentamiento Humano de Piñapa Mz- B-04, Distrito de Locumba.

**ARTÍCULO TERCERO:** **DISPONER**, el agotamiento de la vía administrativa.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

C/c  
Arch.  
SGOTT  
OAJ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE  
Abog. José A. Menéndez Bohorquez  
Gerente Municipal

GERENCIA MUNICIPAL  
LOCUMBA

<sup>8</sup> Artículo 329° “Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre”.

<sup>9</sup> **Artículo 10.- Causales de nulidad :** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

